

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, 2 febrero de 2023.- a las 16h03.
VISTOS:

NEGATIVA A SOLICITUD DE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN: PCJ-NMPS-009-2023.

SERVIDOR JUDICIAL DENUNCIADO: Abogado Banny Rubén Molina Barrezueta, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí.

1. ANTECEDENTES

Mediante Memorando circular DP13-CD-DPCD-2022-0011-MC (TR: DP13-EXT-2022-02632), de 15 de septiembre de 2022, el abogado Shamir Steban Briones García, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, puso en conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, la parte pertinente del contenido del Memorando DP13-CD-DPCD-2022-0710-M, de 15 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Ángel Rafael Macías Vélez, Coordinador Provincial de Control Disciplinario, en el que indica: “...*Al respecto, me permito señalar que mediante Oficio N° Oficio No. 0261-2022-SLCPJM, de fecha 15 de septiembre del 2022, suscrito por la Ab. Abg. Tatiana Andrade Carrión SECRETARIA RELATORA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI, recibido en esta Dirección con fecha 15 de junio de 2022, las 16h09, que adjunta las copias certificadas del auto emitido con fecha viernes 26 de agosto del 2022, a las 17h04, dentro del proceso N° 13U02-2022-00338; propuesta por LEONARDO DAVID BUENDIA SILVA, a favor de CHRISTIAN EDUARDO ARAUJO SALGADO, en contra de OSCAR ROUGET GABELA JIJON, en calidad de Director del Centro de Rehabilitación Social Masculino de Pichincha No. 2 en la ciudad de Quito; mediante auto de fecha Portoviejo, viernes 26 de agosto del 2022, a las 17h04, el Abg. Hugo Rafael Velasco Acosta, JUEZ DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI, en su parte pertinente, ha dispuesto lo siguiente: ‘...DECLARAR LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE, tipificada como infracción disciplinaria en el Art. 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en las actuaciones del señor Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con Sede en el Cantón Portoviejo Ab. Banny Ruben Molina Barrezueta quien intervino dentro de la presente causa 13U02-2022-00338, de conformidad con el Art. 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, en mérito de lo expuesto se dispone NOTIFICAR a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Portoviejo, y el operador de justicia, con la presente declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable, adjuntando copias certificadas del expediente con el fin de que inicie el correspondiente sumario administrativo...’; y además, manifiesta que: “En razón de lo expuesto se procedió a estructurar el expediente disciplinario No. DP13-OF-0300-2022, mismo que en la brevedad posible se procederá con el auto de inicio de sumario correspondiente.” (Sic).*

La magister Aury Elizabeth Pazmiño Carlosama, Subdirectora Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, a través del Memorando CJ-DNJ-SNCD-2022-3384-M, de 12 de octubre de 2022, remitió a la Secretaría General el proyecto de resolución de la medida preventiva de suspensión relacionada con el abogado Banny Rubén Molina Barrezueta, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, con el fin de que ponga en conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, órgano competente para conocer y resolver la solicitud de la mencionada medida preventiva de suspensión.

Posteriormente, la abogada Andrea Natalia Bravo Granda, Secretaria General del Consejo de la Judicatura, mediante Memorando circular-CJ-SG-2022-0961-MC (TR: DP13-EXT-2022-02632), de 20 de octubre de 2022, hizo conocer a la magister Aury Elizabeth Pazmiño Carlosama, Subdirectora Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, que en Sesión ordinaria 123-2022,

celebrada el 20 de octubre de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en relación al punto 5.1 del orden del día: “*Análisis y resolución respecto de la medida preventiva de suspensión seguida en contra del abogado Banny Rubén Molina Barrezueta, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí*”; ha decidido lo siguiente: “*i. Acoger la solicitud de la Subdirectora Nacional de Control Disciplinario y suspender el tratamiento del punto; y, / ii. Devolver la documentación a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, a fin de que realice una revisión más detenida del expediente.*”.

De la revisión del sistema informático Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano SATJE Módulo-Quejas, se observa que mediante auto de 16 de septiembre de 2022, se ha iniciado el sumario disciplinario DP13-OF-0300-2022, en contra del abogado Banny Rubén Molina Barrezueta, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, por el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria de error inexcusable, tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por su parte, el doctor Santiago Peñaherrera Navas, en calidad de Director General del Consejo de la Judicatura, a través de la Resolución CJ-DG-2022-069, de 9 de agosto de 2022, entre otros particulares, resolvió que: “[...] *La Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura, como consecuencia de la suspensión de la jurisdicción del abogado Banny Rubén Molina Barrezueta, por la causal establecida en el artículo 153 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, deberá, [...] 4. En virtud de que la suspensión de la jurisdicción del abogado Banny Rubén Molina Barrezueta se generó desde el 5 de agosto de 2022, como consecuencia del auto de llamamiento a juicio expedido en su contra, deberá expedirse la acción de personal para los trámites administrativos correspondientes [...]*” (fs. 78 a 79).

El doctor Fausto Iván Andrade Vera, en calidad de Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura, con base en la Resolución CJ-DG-2022-069, de 9 de agosto de 2022, expedida por el doctor Santiago Peñaherrera Navas, en calidad de Director General del Consejo de la Judicatura, ha emitido la Acción de Personal 06062-DP13-2022-SP de “*Suspensión sin Remuneración*”; del abogado Banny Rubén Molina Barrezueta, con fecha de 10 de agosto de 2022 y que rige a partir del 5 de agosto de 2022.

Adicionalmente, el 22 de diciembre de 2022, a las 11:50h, el Pleno del Consejo de la Judicatura, dentro del expediente MOTP-0705-SNCD-2022-PC (DP13-OF-0300-2022), resolvió declarar al abogado Banny Rubén Molina Barrezueta, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del reformado Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante resolución expedida el 26 de agosto de 2022, dentro de la acción de hábeas corpus 13U02-2022-00338; e imponer al abogado Banny Rubén Molina Barrezueta, la sanción de destitución.

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 11 y 14 de la Resolución 152-2022, que contiene las Reformas al Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, y el numeral 6 de la decisión emitida en la Sentencia 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: “*Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha*

facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ.”, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver la presente solicitud de medida preventiva de suspensión.

3. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Mediante Resolución 152-2022, de 30 de junio de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura reformó la Resolución 038-2021, que contiene el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial; en cuyos artículos 11 y 14 sustituye los artículos 48 y 50 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial; en los cuales, se establece que la naturaleza de la medida de suspensión es excepcional y preventiva, y podrá ser dictada de manera motivada en cualquier momento, aún antes de la iniciación del procedimiento administrativo cuando el Pleno del Consejo de la Judicatura considere que se ha cometido o se están cometiendo infracciones graves o gravísimas prevista en el Código Orgánico de la Función Judicial; en cuyo caso, una vez dictada la medida preventiva de suspensión, el Pleno del Consejo de la Judicatura, dispondrá a la autoridad competente el inicio o la continuación del procedimiento administrativo respectivo.

De igual forma el artículo 13 de la resolución 152-2022, incluye a continuación del artículo 49 el siguiente artículo: “*Art. 49.1.- Procedencia de la medida preventiva. - (...) El Pleno del Consejo de la Judicatura cuando determine que la medida es procedente emitirá la resolución de suspensión y, en los casos que la medida no sea admitida, dispondrá su archivo. Decisión de la cual no cabe recurso alguno.*”.

4. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN

De la información remitida por la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, se desprende la resolución de declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable dictada el 26 de agosto de 2022, a las 17h04, dentro del juicio 13U02-2022-00338 (hábeas corpus) en contra del abogado Banny Rubén Molina Barrezueta, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí; resolución en la que los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, indicaron lo siguiente:

“5.3.3.- De los hechos analizados y descritos a lo largo de este fallo, conducen a la conclusión inexorable de que tanto el legitimado activo, los terceros interesados, así como el juez de instancia conocían el lugar en donde los privados de libertad se encontraban cumpliendo sus penas, inclusive desde la presentación a la demanda y posteriormente en la comparecencia a través de sus defensores técnicos y grabación de la audiencia de habeas corpus incorporada en disco magnético a fs. 217 del proceso de primera instancia, quedando aquello plenamente confirmado que ‘...los mismos se encuentran privados de la libertad en la Cárcel N° 4 con sede en el cantón Quito provincia de Pichincha...’. De lo expuesto, el juez de instancia actuó sin competencia territorial por cuanto no existían razones para poner en duda el paradero del legitimado activo, ciudadano CHRISTIAN EDUARDO ARAUJO y los terceros interesados ciudadano DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA y ciudadano ING. JORGE DAVID GLAS ESPINEL, ni al momento de calificar la demanda de garantía y mucho menos una vez que comparecen a la audiencia los terceros interesados, quienes como ha quedado verificado de autos comparecen desde la Cárcel No. 4 con sede en el cantón Quito provincia de Pichincha, y así lo ratifica el legitimado pasivo Ab. Oscar Rouget Gabela Jijón en su calidad de Director del Centro de Privación de la Libertad Social Masculino Pichincha No.2 de la ciudad de Quito, dicha audiencia al manifestar que los 3 PPL, se encuentra en esta centro penitenciario; por lo que no hay duda que el Juez competente para sustanciar y resolver la acción de habeas corpus era un juez, determinado previo sorteo de ley, especializado en garantías

penitenciarios o, en su defecto, en materia penal, del lugar de privación de la libertad, esto es, el **cantón Quito provincia de Pichincha ...**”. Por ende el señor Juez A-quo constitucional **Ab. Banny Rubén Molina Barrezueta, Juez de la Unidad Judicial, Especializada de Garantías Penitenciarias con Sede en el Cantón Portoviejo**, debió aplicar el precedente jurisprudencial obligatorio de la sentencia no. 002-18-PJO-CC, que reza: ‘(...) **En caso de ser incompetente en razón del territorio o los grados, deberá inadmitir la acción en su primera providencia, pero no podrá disponer al archivo, sino que remitirá en forma inmediata el expediente al juez competente (...)**’. En consecuencia, el Juez constitucional de instancia primaria debió inadmitir la acción en la primera providencia o en la audiencia y remitir de inmediato al Juez competente del lugar de la privación de libertad, esto es, el **cantón Quito provincia de Pichincha**. Concluyendo, la competencia del **Ab. Banny Rubén Molina Barrezueta, Juez de la Unidad Judicial, Especializada de Garantías Penitenciarias con Sede en el Cantón Portoviejo**, estaba condicionada conforme a lo que establece la resolución emitida por la Corte Constitucional 365-18-JH y acumulados, esto es: asegurar los derechos de las personas privadas de la libertad durante el cumplimiento de una pena, así como ejercer control y supervisión sobre las decisiones de las autoridades penitenciarias. Al incumplir con lo previsto en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador esto es al existir normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridades competentes, violentó el derecho previsto en el Artículo 76 numeral 7 literal K de la Constitución de la República consistente en ‘**ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente**’, que tiene concordancia con lo dispuesto en el Artículo 76 numeral 3 de la norma fundamental, esto es, que ‘solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento’. Sobre este particular la Corte Constitucional se ha pronunciado en este sentido en la Sentencia No. 1598-13-EP/19 que: ‘**la competencia del juzgador constituye una solemnidad sustancial común a todos los procesos y su incumplimiento acarrea la nulidad, declarada incluso de oficio**’. Del mismo modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido enfática en señalar que la certeza de la ley para poder predeterminedar el juez natural es un componente básico del derecho al debido proceso, que se encuentra vinculado a la seguridad jurídica con el objeto de salvaguarda el efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos. Es por ello que las actuaciones provenientes de los poderes públicos deben respetar los derechos y principios consagrados en el texto constitucional al igual que fundamentarse en las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Por consiguiente, el empleo de normas claras, previas y públicas, logra configurar certeza respecto a la aplicación de normas legales y constitucionales, por lo que este derecho representa la: ‘...Certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado...’ de lo que se colige que la seguridad jurídica es Una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela, situación que se advierte no ha ocurrido en el caso que nos ocupa pues ha quedado examinado en forma amplia que el Juez ha actuado sin competencia en el caso que nos ocupa omisión que acarrea nulidad insubsanable de las actuaciones realizadas en la presente acción constitucional de habeas corpus” (Sic).

“**6.7.3.-** En cuanto a la consecuencia jurídica, este Tribunal, verifica que el señor Ab. Banny Ruben Molina Barrezueta, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con Sede en el Cantón Portoviejo; inobservó la resolución 166-2019 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, esto es el de ampliar la competencia en razón de la materia de las juezas y jueces de Garantías Penales de primer nivel”. y sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, emitida por la Corte Constitucional el 24 de Marzo del 2021, en mérito de la fuerza vinculante de los precedentes obligatorios de la Corte Constitucional que han sido citados actuó sin competencia lo que conlleva a que todos sus actos carezcan de validez, no solo que ha colocado en indefensión a las partes y a quienes debieron serlo sino que ha quebrantado el Estado Constitucional de derechos al incoarse atribuciones que por ley no le estaban permitidas. Por lo expuesto, no se puede ofrecer motivo

alguno para justificar la violación al derecho constitucional a la garantía de ser juzgado por autoridad competente, incurriendo en error inexcusable que provoca daños efectivos y graves a la administración de justicia que han visto un proceso indebidamente frustrado por una acción de habeas corpus que debió haber sido inadmitida en primera providencia. Por las consideraciones y motivaciones realizadas por el Tribunal Segundo de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, constituido en Tribunal Constitucional, con criterio unánime **RESUELVE: 1.-) Declarar la nulidad de todo lo actuado por el señor Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con Sede en el Cantón Portoviejo Ab. Banny Ruben Molina Barrezueta, por falta de competencia en razón del territorio en la tramitación de la causa de habeas corpus No. 13U02-2022-00338, así como por haber causado indefensión al no citar con la acción a quienes debieron haber sido legitimados pasivos dentro de la presente causa esto es SNAI y la Procuraduría General del Estado, por consiguiente se dejan sin efecto todas las actuaciones desde fs. 216 del expediente de primera instancia para el inmediato y obligatorio cumplimiento de ésta decisión constitucional independientemente de cualquier acción o recurso; [...] 4.-) DECLARAR LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE, tipificada como infracción disciplinaria en el Art. 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en las actuaciones del señor Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con Sede en el Cantón Portoviejo Ab. Banny Ruben Molina Barrezueta quien intervino dentro de la presente causa 13U02-2022-00338, de conformidad con el Art. 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, en mérito de lo expuesto se dispone **NOTIFICAR** a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Portoviejo, y el operador de justicia, con la presente declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable, adjuntando copias certificadas del expediente con el fin de que inicie el correspondiente sumario administrativo [...]” (Sic) (fs. 41 a 67).**

Por otra parte, en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano SATJE, en el juicio penal por el presunto delito de prevaricato 13100-2021-00004, seguido en contra del abogado Banny Rubén Molina Barrezueta, en la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el 10 de agosto de 2022, consta registrada una actividad procesal, en la que en la parte pertinente, obra lo siguiente: “**SÉPTIMO: RESOLUCIÓN.-** Por lo expuesto esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Manabí en mayoría, acepta el recurso de apelación interpuesto tanto por la Fiscalía Provincial de Manabí como por la Acusación Particular, consecuentemente **REVOCA** el auto de sobreseimiento emitido por el señor Presidente de la Corte Provincial de Manabí y en su lugar, de acuerdo a lo que dispone el artículo 608 del Código Orgánico Integral Penal, dicta **AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO** en los siguientes términos: 1.- Se llama a responder en juicio al ciudadano **BANNY RUBÉN MOLINA BARREZUETA**, portador de la cédula de ciudadanía No. 131005543-7, de 32 años de edad, de estado civil divorciado, de profesión Abogado y domiciliado en la avenida 109 y Redondel Playita Mía de la ciudad de Manta.- Correo electrónico **bannystelrooy@hotmail.com**, por cuanto existen presunciones suficientes, claras y precisas de la existencia de la infracción determinada en el artículo 268 del COIP, esto es delito de prevaricato; así como de su presunta participación como **AUTOR DIRECTO** conforme a lo establecido en el artículo 42 numeral 1 literal a) del mismo cuerpo legal, de acuerdo al análisis de los elementos de convicción detallado en considerando Sexto de este fallo. 2.- Se ratifican las medidas de cautelares de carácter personal que fueron dictadas durante la instrucción en relación al procesado; esto es las constantes del artículo 522 numerales 1 y 2 del COIP. 3.- Se prohíbe la enajenación de los bienes de propiedad del procesado, para lo cual deberá oficiarse al Registro de la Propiedad del Cantón Portoviejo; así mismo se ordena la retención de cuentas que se encuentren a nombre de Banny Rubén Molina Barrezueta por el valor equivalente a la multa prevista según la pena del tipo penal por el que es llamado a juicio, para el efecto se oficiará a las autoridades pertinentes [...]”; cuyo contenido, se ordena que sea impreso desde el mencionado Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano y se incorpore al expediente.

Ahora bien, el numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que de forma excepcional y como medida preventiva, se suspenderá de forma motivada en el ejercicio de funciones a las servidoras y los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres meses cuando considere que se ha cometido o se esté cometiendo infracciones graves o gravísimas previstas en este código, facultad que le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura conforme lo establece el numeral 6 de la decisión emitida en la Sentencia 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: *“Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ.”*

La suspensión provisional, busca evitar el desarrollo de una situación de peligro causada por el presunto cometimiento de una infracción grave o gravísima. Conforme lo señalado por Jairo Enrique Bulla Romero, en su libro Derecho Disciplinario: *“(…) La suspensión provisional es una medida preventiva por cuyo medio el funcionario competente y responsable de la investigación ordena la separación temporal del funcionario investigado para que con su permanencia o presencia no se perturbe la misma investigación (…)”*¹, de igual forma señala que para que se pueda emitir una medida preventiva es necesario considerar varios factores como son su procedencia, competencia, formalidad, requisitos intrínsecos, duración, responsabilidad, entre otros.

En el presente caso, existe una declaratoria jurisdiccional previa emitida por el órgano superior competente como son los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí; quienes, resolvieron: *“Declarar la nulidad de todo lo actuado por el señor Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con Sede en el Cantón Portoviejo Ab. Banny Ruben Molina Barrezueta, por falta de competencia en razón del territorio en la tramitación de la causa de habeas corpus No. 13U02-2022-00338, así como por haber causado indefensión al no citar con la acción a quienes debieron haber sido legitimados pasivos dentro de la presente causa esto es SNAI y la Procuraduría General del Estado.”* (Sic); y, determinaron que el mencionado Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, habría incurrido en error inexcusable, actuación que se adecúa a la falta disciplinaria gravísima tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo cual, sería indispensable que el Consejo de la Judicatura como órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen, emita la medida preventiva de suspensión en contra del abogado Banny Rubén Molina Barrezueta, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, con el fin de evitar posibles vulneraciones de la misma naturaleza (gravísima) a los derechos y garantías constitucionales en las causas puestas a su conocimiento.

Sin embargo, dentro del juicio penal por presunto prevaricato 13100-2021-00004, seguido en contra del abogado Banny Rubén Molina Barrezueta (en calidad de juez), en la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, se ha dictado auto de llamamiento a juicio en su contra; por lo tanto, su jurisdicción se encuentra suspendida al tenor de lo dispuesto en el artículo 153 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, que ordena: *“[...] SUSPENSIÓN DE LA JURISDICCIÓN.- La jurisdicción de la jueza o del juez se suspende: 1. Por haberse dictado auto de llamamiento a juicio penal en su contra, por delito sancionado con pena de privación de la libertad, hasta que se dicte sentencia ratificatoria de inocencia, en cuyo caso recuperará la jurisdicción, o sentencia condenatoria, en cuyo caso definitivamente la habrá perdido.”*

¹ Jairo Enrique Bulla Romero: *Derecho Disciplinario (Segunda Edición)*, Editorial Temis S.A., Colombia, 2006, pág. 226.

Por su parte, el doctor Santiago Peñaherrera Navas, en calidad de Director General del Consejo de la Judicatura, a través de la Resolución CJ-DG-2022-069, de 9 de agosto de 2022, entre otros particulares, resolvió que: “[...] *La Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura, como consecuencia de la suspensión de la jurisdicción del abogado Banny Rubén Molina Barrezueta, por la causal establecida en el artículo 153 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, deberá, [...] 4. En virtud de que la suspensión de la jurisdicción del abogado Banny Rubén Molina Barrezueta se generó desde el 5 de agosto de 2022, como consecuencia del auto de llamamiento a juicio expedido en su contra, deberá expedirse la acción de personal para los trámites administrativos correspondientes [...]*” (fs. 78 a 79).

El doctor Fausto Iván Andrade Vera, en calidad de Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura, con base en la Resolución CJ-DG-2022-069, de 9 de agosto de 2022, expedida por el doctor Santiago Peñaherrera Navas, en calidad de Director General del Consejo de la Judicatura, ha emitido la acción de personal 06062-DP13-2022-SP de “*Suspensión sin Remuneración*” del abogado Banny Rubén Molina Barrezueta, con fecha de 10 de agosto de 2022 y que rige a partir del 5 de agosto de 2022.

Adicionalmente, el 22 de diciembre de 2022, a las 11:50h, el Pleno del Consejo de la Judicatura, dentro del expediente MOTP-0705-SNCD-2022-PC (DP13-OF-0300-2022), resolvió declarar al abogado Banny Rubén Molina Barrezueta, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del reformado Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante resolución expedida el 26 de agosto de 2022, dentro de la acción de hábeas corpus 13U02-2022-00338; e imponer al abogado Banny Rubén Molina Barrezueta la sanción de destitución.

En virtud de los hechos previamente señalados, no es pertinente que este órgano administrativo dicte la medida preventiva de suspensión en contra del referido juez; puesto que, de hacerlo resultaría inoportuna e ineficaz, al existir una resolución en firme en la cual se declaró la destitución del abogado Banny Rubén Molina Barrezueta, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí.

5. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD** resuelve:

- 5.1 Negar la solicitud de medida preventiva de suspensión presentada en contra del abogado Banny Rubén Molina Barrezueta, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí.
- 5.2 Disponer a la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en coordinación con la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, que realice la notificación de la presente resolución.
- 5.3 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web institucional, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

5.4 Notifíquese, Publíquese y Cúmplase.

Dr. Álvaro Francisco Román Márquez
Presidente Temporal del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal Suplente del Consejo de la Judicatura

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Juan José Morillo Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Ruth Maribel Barreno Velin
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 2 de febrero de 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura por unanimidad, aprobó esta resolución.

Abg. Andrea Natalia Bravo Granda
**Secretaria General
del Consejo de la Judicatura**